

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



"NON BIS IN IDEM"

LIC. R. ENRIQUE MEZA CHAVES

1) Conceptos generales:

La locución latina "non bis in idem" literalmente significa "no dos veces lo mismo"(1); de donde puede estimarse que es el principio que establece la exclusión de la doble represión por un mismo hecho delictuoso, es decir, que no se puede aplicar a un mismo individuo dos veces la pena por el mismo delito(2).

El principio "non bis in idem" proviene de otro: la inmutabilidad de la cosa juzgada, que establece que no es posible ser juzgado una segunda vez por el mismo hecho cuando existe identidad del mismo y por consiguiente reasumir la condición de imputado de nuevo(3). El instituto que se examina tuvo extensa e importante aplicación en el Derecho Romano. Se conoció en él la "res iudicata" que valía tanto para el Derecho Privado como para el Público. El asunto decidido en la sentencia es "res iudicata", sobre él ha dicho la sentencia la verdad legal y definitiva. El orden público exige el respeto al fallo, y, por tanto, la cuestión no puede volverse a llevar de nuevo ante las autoridades judiciales. Este punto de vista sustancial de la autoridad de la cosa juzgada, que mira a que no se entable otra vez una misma cuestión, fue una doctrina elaborada por la jurisprudencia clásica. En principio, lo inconvencible de la "res iudicata" se enfocaba más bien desde un punto de vista puramente formal, ligado al efecto extintivo de la "litis contestatio". Lo que se prohibía era la repetición de la "actio"; ésta, el instrumento, es lo que se había extinguido. Y en realidad ello no impedía que, variando aquel molde formal, la misma cuestión volviese a discutirse nuevamente(4). En el "Corpus iuris civiles", un fragmento del Digesto, declara: "Et si quidem imperio continenti iudicio actua fuerit, sive in rem sive in personam, sive ea formula quae in factum concepta est, sive ea quae in ius habet intentionem,

postea nihilo minus ipso iure de eadem re agi potest; et ideo necessaria est exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae. Si vero legitimo iudicio in persona actum sit ea formula quae ius civilis habet intentionem, postea ipso iure de eadem re agi non potest, et ob id exceptio supervacua est; si vero in rem vel in factum actum fuerit, ipso iure nihilo minus postea agi potest, et ob id exceptio necessaria est rei iudicatae vel in iudicium deductae. Alia causa fuit olim legis actionum; nam qua de re actum semel erat, de ea postea ipso iure agi non poterat; nec omnino ita ut nunc usus erat illis temporibus exceptionum. Y es que cuando en un juicio *imperio continenti* se hubiera entablado una acción, sea real, sea personal, sea con fórmula in *factum concepta*, sea de las que tienen la *intentio in ius*, se puede no obstante, en puro derecho pleitear nuevamente sobre la misma cuestión; y por ello es necesario la excepción de cosa juzgada o aducida en juicio. Por el contrario, en un juicio legítimo, ejercitada una acción personal de las que tienen la *intentio* fundada en el *ius civile* no se puede en puro derecho pleitear posteriormente sobre la misma cuestión, y por ello es superflua la excepción; en cambio, si se hubiere ejercitado una acción real o in *factum*, en puro derecho, se puede, sin embargo, pleitear después, y por ello es necesario la excepción de la cosa juzgada o aducida en juicio. Cosa distinta acaecía antiguamente con las acciones de la ley, pues una vez que se había pleiteado sobre una cuestión, no se podía pleitear en puro derecho después, ni estaba en absoluto en uso en aquellos tiempos, como lo está ahora la excepción(5). Toda sentencia penal de una u otra forma, se inclina o se dispone de una u otra forma a una sentencia correlativa, por lo que la acción penal que ejerce el Ministerio Público se agota con aquel pronunciamiento, o sea, con la

decisión del juez, que es quien debe decidir sobre los hechos y cuestiones de derecho, que se han debatido. De donde la norma —mandato abstracto— se conjuga con la sentencia —mandato concreto— para aplicar al sujeto activo que viola el ordenamiento jurídico, una pena. Si no ocurriese así, tal ordenamiento sería engañado(6). En fin, se ha dicho en doctrina que la sentencia vale y se impone por dos razones fundamentales: a) Porque es la voluntad del Estado declarada conforme a las leyes, y, b) porque contiene la verdad, la certeza, "de la que no se puede dudar", y si esa verdad pudiese ser cambiada continuamente, jamás se consolidarían los estados jurídicos y las relaciones humanas; de ahí que el derecho contenido en la sentencia en aplicación de las normas genéricas, mudarían como las variaciones de criterio de los tribunales, creando la inseguridad jurídica. Precisamente para hacer cesar la duda, para terminar con la incertidumbre, se concede el derecho de acción y por tanto el proceso; y esa cuestión si pudiese revivir de continuo, impediría el "hacer práctica y efectiva la ley". En virtud de los efectos de la sentencia, los dispositivos de la misma ya no pueden variarse en ningún otro juicio ni en ninguna otra circunstancia que tal cosa tuviera por objeto, se vuelven inmutables. Y se vuelven inmutables cuando, resuelto el fondo jurídico del asunto, precluyen las impugnaciones, que, en su contra, podrían ejercitarse, haciéndose por ende, inatacables en el procedimiento mismo del juicio(7). Se distingue en doctrina entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Cuando llega el momento en que la decisión judicial es inimpugnable, incambiable, entonces alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en el sentido formal o externo(8); o sea que cualquier continuación del proceso es imposible, porque la cosa juzgada formal produce la consecuencia de cerrar la discusión sobre lo discutido(9); opera, en otras palabras, hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra ese pronunciamiento. Conforme a lo explicado, la cosa juzgada formal no impide que un mismo hecho pueda ser nuevamente acusado y ser materia de un proceso posterior(10). Si además, la resolución resulta jurídicamente inmutable, adquiere fuerza de cosa juzgada en el sentido material o interno(11). Es precisamente la cosa juzgada material la que tiene como principal efecto la prohibición que se expresa en la fórmula "non bis in idem" que implica, como se ha dicho, la irrepeticibilidad de una decisión sobre los mismos hechos contra el mismo individuo, porque la primera decisión, al adquirir la calidad de cosa juzgada for-

mal, extinguió, la pretensión punitiva estatal(12). Para decirlo de una manera más gráfica, podríamos afirmar que la cosa juzgada formal respondería a la pregunta: ¿Ha terminado este proceso? En el sentido material, cabría preguntarse: ¿Podemos abrir un nuevo proceso?

También doctrinariamente, en tiempos más modernos, se hace diferencia entre la cosa juzgada en el proceso penal y la cosa juzgada en el proceso civil, y se explica que lo único que pasa en autoridad de cosa juzgada en el campo penal son los hechos acusados, en tanto que en la segunda, en lo que atañe a lo civil, lo que interesa es la declaración judicial o sea el mandato que encierra la sentencia. En la cosa juzgada (penal) lo que reviste importancia son los hechos acusados, no las calificaciones que de los mismos se haga; y si bien el mandato que encierra la sentencia es de suyo importante, adquiere mayor importancia dentro del proceso civil que en el penal. De no ser así, podría eventualmente —y de hecho se ha producido en forma errónea— darse el caso de acusar a una misma persona por el mismo hecho, calificándolo la segunda vez de diversa manera. El proceso penal se divide en dos etapas o fases: la instrucción (o sumario), y el juicio oral (o plenario); el primero tiende a determinar la existencia o no del derecho de acción, y el segundo a establecer si subsiste o no el derecho de penar por parte del Estado. Se argumenta que esto último es lo que interesa en el proceso penal, (no sólo como derecho sino también como deber), pues al extinguirse el deber de castigar del Estado, el juez no puede, por carecer de jurisdicción, sentenciar nuevamente el mismo caso anterior pues lo que interesa es la sentencia misma, no su contenido (efecto negativo de la cosa juzgada)(13).

2) Legislación y jurisprudencia nacional:

El instituto que se estudia lo encontramos consagrado en nuestra Constitución Política, la cual data de 1949, concretamente en el artículo 42: "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión".

El principio constitucional en referencia se materializa y desarrolla en varios de nuestros códigos y leyes, no solo los actuales vigentes, sino también en cuerpos legales que datan del siglo pasado y de inicios del presente, dando muestra el

legislador costarricense de un inveterado anhelo, muy propio de nuestra idiosincrasia y carácter, de garantizar por una parte, una justicia sana e imparcial, evitar abusos y el descrédito de nuestros tribunales; y por otra, otorgarles a los ciudadanos seguridad jurídica al no poderse reabrir un nuevo proceso sobre los mismos hechos que ya han sido juzgados.¹ Claro está que existe en este campo, una excepción contemplada por la misma ley, que la constituye el recurso de revisión.² En realidad, la primera parte de aquella norma constitucional no se refiere en forma directa al "non bis in idem" pero si tiene relación con el mismo desde el momento en que trata de evitar la inseguridad jurídica y posibles abusos, pues —en términos generales— impide al juzgador que ha resuelto una cuestión, volverlo a examinar, con lo que —como ya se in-

dicó— se asegura y garantiza una correcta, estable y sana administración de justicia.³ Desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de noviembre de 1824 se señalaba el principio a que hemos hecho referencia, pues el artículo 173 de esa carta política decía: "Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias". Algo similar se indicaba, también en la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de enero de 1825. No es sino en el Código General de la República de Costa Rica, de julio de 1841 conocido comúnmente como Código de Carrillo, en el artículo 48, de la segunda parte, que se hace precisa indicación de la "cosa juzgada". El citado artículo preceptuaba: "Ningún reo sufrirá pena alguna, sin que ésta se le haya impuesto por sentencia pasada en *autoridad de cosa juzgada*". En

1. Artículo 1º del vigente Código de Procedimientos Penales (1973):

"Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código; ni juzgado por otros tribunales que los instituidos por la ley de acuerdo con la Constitución Política; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso jurisdiccional anterior o se hubiese suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción".

Artículo 29 íbidem: "El juez deberá inhibirse de conocer en la causa:

1) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia. . .".

Artículo 530 del Código Procesal Penal de 1910: "El reo absuelto o condenado por sentencia, no podrá en ningún caso ser perseguido por el mismo hecho juzgado".

Artículo 60 íbidem: "En los negocios en que un Magistrado, Juez o Alcalde estuviere impedido para conocer, conforme a lo dicho en el artículo 199 de la Ley Orgánica, deberá el Juez o el Alcalde inhibirse y mandar pasar desde luego el asunto a quien haya de subrogarlo, y el Magistrado excusarse para que los demás miembros del Tribunal, sin trámite alguno, lo declaren separado y procedan a reponerlo conforme a la ley. . .". (En sentido similar el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles de 1933).

El artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1937, señala las causales de impedimento que comprenden a las autoridades judiciales para conocer de un determinado negocio o causa.

Artículo 9 del Código Penal vigente (1970): "No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 4º y 5º (territorialidad y extraterritorialidad); sin embargo a la pena o a la parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará a la que se impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudencialmente aquella.

Artículo 10 íbidem: "En los casos señalados en los artículos 6º y 7º (delitos cometidos en el extranjero y delitos internacionales), la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. . .".

Artículo 7º del Código Penal de 1941: "No se podrá juzgar en Costa Rica conforme a las disposiciones de los artículos que preceden al nacional o al extranjero por delitos o cuasidelitos cometidos o fuera del país cuando haya sido juzgado ya en el territorio en que delinquirió y esté además cumplida la condena; cuando haya sido absuelto o su pena haya sido suspendida. . .".

2. Sobre el recurso de revisión, puede verse la magnífica obra del doctor Castillo González, ya citada supra.

3. Casación 14:30 hrs. 27 de octubre de 1973: Al conocer la sentencia en alzada el juez estaba resolviendo fundamentalmente sobre lo mismo que fue materia del enjuiciamiento que él mismo dictó en primera instancia, se configura así un motivo de casación por la forma ya que estaba inhibido para ello y carecía de competencia sin que tenga importancia el hecho de que un caso se tratara de una resolución interlocutoria que llamaba a juicio y en el otro un fallo definitivo.

cuanto a las excepciones ese cuerpo legal, aludía, en el libro I, título IV, artículo 75, entre otras cosas que el pago, la *cosa juzgada*, la transacción, etcétera, podían oponerse en cualquier estado de la causa, en cualquier instancia y aun después de ejecutada la sentencia. En la parte III en cuanto a la ejecución de la sentencia el artículo 306 hablaba de "Las sentencias *pasadas en autoridad de cosa juzgada* las cuales se debían ejecutar por el juzgado de primera instancia que hubiere conocido en el asunto". El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Costa Rica de 9 de abril de 1844, ordenaba al igual que los anteriores, que unos mismos jueces no podrían serlo en dos diversas instancias. En forma similar lo señalaba en el artículo 18 la Constitución Política de febrero de 1847; pero ya en el artículo 135 *ejusdem* decía que en todas las causas civiles y penales no había más que un juicio y un mismo orden de procedimientos, formas y recursos prevenidos por la ley. La Constitución de 27 de diciembre de 1859 se define con más claridad, pues que, además de contener la norma general de las predecesoras en cuanto a que la unidad judicial no es permitida para conocer diferentes instancias; su artículo 123 indica expresamente que: "Ningún poder ni autoridad puede avocarse sino es *ad effectum videndi* y en los casos de la ley, causas pendientes de otro Tribunal o juzgado, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos". Podemos observar entonces, que se define con más propiedad el principio "non bis in idem". Así mismo, la Constitución de 15 de abril de 1869, en su numeral 43 determinaba que un mismo juez no podía serlo en diferentes instancias, siempre que se tratase de la decisión del mismo punto. Norma similar contenía la Constitución Política de 7 de diciembre de 1871 en su artículo 49. La Carta Política de julio de 1917, aclarando aún más, decretaba lo siguiente: "Un mismo juez no puede serlo en diferentes instancias siempre que se trate de decidir el mismo litigio", (artículo 23). Se puede concluir, con un análisis de lo anterior, que las constituciones que rigieron nuestro país contenían disposiciones que abarcan ideas muy avanzadas a fin de otorgar a los ciudadanos garantías individuales, como la institución que nos ocupa, y que salvo someras modificaciones, nos han sido legados hasta nuestra actual Carta Magna.

En lo que hace a la jurisprudencia patria, —respecto de la cosa juzgada en materia penal, que es el punto de análisis— es dable afirmar que salvo raras excepciones, la misma podría calificarse como uniforme, y además prolífica. En razón

de esa abundancia, es que nos hemos tomado la licencia de señalar a continuación algunos fallos que consideramos de importancia:

1º) 1948. Casación de las 10:30 hrs., 26 agosto: "La norma que determina los efectos de la cosa juzgada en materia penal no alude a las indemnizaciones civiles, por lo que éstas pueden ser discutidas en la vía civil."

2º) 1958. Casación Nº 38: Si unos indiciados que fueron sobreseídos por el delito de usurpación, al haber actuado de buena fe, invaden nuevamente el predio con conocimiento de que es ajeno, no se viola la disposición constitucional que consagra la cosa juzgada, si se les condena por esta nueva delincuencia.

3º) 1960. Casación Nº 84. La cosa juzgada que no permite reabrir procesos fenecidos, no requiere en lo penal ser propuesta como acción o como excepción, es un principio de orden público, que los tribunales represivos deben acatar por propio imperio de la Constitución y de la ley.

4º) 1960. Casación Nº 84. Por constituir cosa juzgada debe rechazarse una acusación por el delito de extorsión si anteriormente fue sobreseído el mismo inculcado en un juicio seguido por el delito de coacción, pues el hecho sigue siendo el mismo mientras el mismo evento material imputable resulte objeto de la acción penal, cualquiera que sea la nueva definición jurídica que se le pretenda asignar.

5º) 1969. Casación Nº 52. Los procesos fenecidos solo pueden ser reabiertos cuando proceda el recurso de revisión.

6º) 1971. Casación Nº 141 de las 14:15 hrs. del 17 de diciembre: Cuando las situaciones jurídicas consolidadas se originan en una sentencia, nos encontramos ante la cosa juzgada garantizada por la Constitución Política.

7º) 1978. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, Nº 43 de 15 hrs. del 14 de febrero: Si bien la conducta del imputado al hacer estallar una bomba de doble trueno, de las que se usan en los turnos, en las oficinas de la ofendida, configura el delito de intimidación pública, al haber sido sobreseído por otro tribunal en lo tocante a esos mismos hechos, con error, pues cuando se resuelve interlocutoriamente una situación, lo procedente es limitarse a calificar los hechos conforme se estime es lo que se ajuste a derecho, pero no sobreseer en cuanto a los mismos calificándolos de una manera y ordenar que continúe la investigación calificándolos de otra, lo que así fue resuelto, no obstante, elimina en este caso la posibilidad de una sentencia condenatoria pues

ese pronunciamiento ha tenido la virtud de cerrar el caso con autoridad de cosa juzgada.

8º) 1978. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, Nº 37 de 11 hrs. de 8 de febrero: Si por error del juzgado se había elevado a juicio por homicidio culposo y momentos después por resolución de ese mismo juzgado se sobreseyó al imputado por el delito de lesiones a pesar de estar ambas delincuencias indisolublemente vinculadas en forma de concurso ideal, aun cuando las partes no hayan opuesto las excepciones correspondientes, en la presente causa por homicidio culposo debe absolverse al reo de toda pena y responsabilidad, pues la conducta del mismo en relación con este hecho se encuentra amparada por una sentencia que tiene carácter de cosa juzgada.

9º) 1978. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, Nº 178 de 17:30 hrs. de 21 de agosto: Si el imputado fue sobreseído oportunamente por los mismos hechos que aquí se le atribuyen, en aplicación del principio de que nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias, debe declararse con lugar la excepción de cosa juzgada que opuso y en consecuencia ha de absolverse de toda pena y responsabilidad por el delito de estafa mediante falsedad de documento equiparado que se le imputa.

10º) 1976. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, Nº 1695 de 16:10 hrs. de 3 de agosto: El desglose de una causa penal para averiguar por un lado la presunta comisión de la falta de policía consistente en haber exportado café destinado al consumo nacional y por otro, la posibilidad de que se haya cometido el delito de defraudación, obliga a que sobrevinida sentencia en cualquiera de las dos situaciones, la otra se afecte con el carácter de cosa juzgada ya que no es el tipo de ilícito que se persigue, sino los hechos, los que determinan que la misma se produzca.

11º) 1980. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, Nº 183 de 15:20 hrs. de 2 de octubre: Si en autos consta que se requirieron hechos que condujeron al sobreseimiento total, resolución que por consiguiente le puso término a esas diligencias con el carácter de cosa juzgada, y

no obstante ese pronunciamiento, la autoridad que lo dictó dispuso un testimonio de piezas con el que el Ministerio Público formuló un nuevo requerimiento de instrucción, aduciendo exactamente los mismos hechos por los cuales el caso se había cerrado en la forma indicada, entonces, es claro que tiene razón la defensa al oponer la excepción de cosa juzgada, pues la misma se produce cuando se hace referencia a los mismos hechos, aunque sean diferentes las calificaciones que a ellos se les dé, y de continuarse con el debate, se incurriría en una flagrante violación al principio "non bis in idem", consagrado constitucionalmente; en consecuencia procede acoger la excepción opuesta y sobreseer al mismo tiempo al imputado.

12º) 1980. Tribunal Superior Penal, Limón, Nº 117 de 10:55 hrs. de 30 de mayo: Si la imputada había sido juzgada por escándalo en la vía pública con anterioridad, entonces en la especie, no es de recibo la excepción de cosa juzgada planteada por el defensor, toda vez que dicha sentencia no se refiere en manera alguna a lesiones, delito por el que se le juzga.⁴

13º) 1981. Sala Tercera de la Corte, Nº 76 F: Si el imputado anteriormente se le sobreseyó por el delito de falsificación de documento privado, por haber solicitado duplicados de cédula de identidad afirmando ante el Registro Civil, falsamente que era soltero porque la acción penal había prescrito; pero el señor Juez Penal en esa sentencia no menciona nada sobre las otras actuaciones del imputado, que ahora se le endilgan, de haber hecho uso de certificaciones falsas del mismo Registro sobre su soltería y mediante las cuales logró su designio de contraer matrimonio católico dos veces más, y estos últimos hechos el Ministerio Público ahora los califica como uso de documento falso; no se da la cosa juzgada que acogió la sentencia recurrida, pues el nuevo y actual proceso se encamina a juzgar otra conducta del inculcado, por lo que procede anular la sentencia de sobreseimiento impugnada.

14º) 1981. Sala Tercera de la Corte Nº 1-F de 9:30 hrs. de 13 de enero: Si bien el sobreseimiento es susceptible de adquirir el valor de cosa juzgada, ello no se da en el presente caso, ya que el Tribunal de instancia al momento de sobreseer también

4. Aparentemente este es uno de los casos en que se varía la jurisprudencia, pues el Tribunal le dio mayor importancia a la calificación del ilícito que a los hechos.

varió la calificación del hecho, y no consta que por los mismos hechos hubiera sido perseguido o condenado en un proceso anterior, sin que pueda decirse que se esté en presencia de una nueva persecución penal, ya que es sabido que dentro de un mismo juicio no se puede alegar cosa juzgada basada en resoluciones dictadas en él, porque la misma cabe únicamente en un proceso posterior en que se trata de volver a perseguir e investigar lo ya resuelto en definitiva en otro anterior.

Se concluye de lo precedente que nuestros jueces —en términos generales— al igual que el legislador nacional, han tenido pleno conocimiento y entendido de la importancia del principio de la "cosa juzgada"; plasman en sus fallos dicha institución, con un acopio de acertado criterio jurídico, para que así se proteja, mantenga y consolide, en un afán imperecedero de ir en búsqueda de lo que es realmente justo.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) W.M. Jackson. *Diccionario Hispánico Universal*, tomo IV, pág. 1016, México, 1975.
 - (2) Ezaine Chávez, A. *Diccionario de Derecho Penal*, página 237. Ediciones Jurídicas Lambayecanas.
 - (3) Bettiol, G. *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, pág. 275, Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona.
 - (4) Arias Ramos, J., Arias Bonet, J.A. *Derecho Romano*, tomo I, página 196, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 15 Ed.
 - (5) Arias Ramos, op. cit., tomo I, pág. 411.
 - (6) Bettiol, G., op. cit., pág. 273.
 - (7) Abitia Arzapalo, J.A. *De la cosa juzgada en materia civil*, pág. 81, México 59.
 - (8) Ídem, pág. 87.
 - (9) Castillo González, F. *El recurso de revisión en materia penal*, pág. 51.
 - (10) Ídem, pág. 51.
 - (11) Abitia Arzapalo, J.A., op. cit., pág. 87.
 - (12) Castillo González, F., op. cit., pág. 51.
 - (13) Cortés Domínguez, Valentín, *La cosa juzgada penal*, págs. 116, 117, 120 y 121, Bolonia, 1975.
- Índice general de la legislación promulgada. 1948-1970, Asamblea Legislativa, 1972.
- Digesto Constitucional de Costa Rica. Colegio de Abogados, 1946.
- Código General de la República de Costa Rica. New York, 1858.
